

El Puerto de Santa María (Cádiz), 14 de septiembre de 2015

A efectos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 3/2009 de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles y teniendo en cuenta que la sociedad beneficiaria de la segregación se constituirá en la propia escritura de segregación de LUIS CABALLERO, S.A., se relacionan a continuación las menciones principales para la constitución de la nueva sociedad:

1.- **Denominación social.**

“CABALLERO EL PUERTO, SOCIEDAD LIMITADA”

2.- **Identidad del socio**

LUÍS CABALLERO, S.A., de nacionalidad española, domiciliada en El Puerto de Santa María (Cádiz), Plaza Alfonso el Sabio, número 3, 11500. Está inscrita en el Registro Mercantil de Cádiz, al tomo 736, folio 102, hoja CA-4.181. Está provista de C.I.F. A/11.000.692.

3.- **Administración.**

Administrador Único: **LUIS CABALLERO, S.A.** quien interviene representado por su legal representante persona física (artículo 143 del Reglamento del Registro Mercantil), Don Luis Luengo Morales.

4. - **Capital Social.**

Su capital social es de un millón setecientos mil euros (1.700.000 €), íntegramente asumido y desembolsado, dividido y representado por 1.700.000 participaciones sociales de un (1) euro de valor nominal cada una de ellas, que estarán numeradas correlativamente de la 1 a la 1.700.000, ambas inclusive.

Las participaciones se crea con una prima de asunción de 1,637952 € por participación, lo que supone un importe total en concepto de prima de 2.784.519 €.

La diferencia entre el valor patrimonial de la rama de actividad segregada y el importe conjunto de capital social y prima de asunción se corresponde con una subvención a registrar en el Patrimonio Neto de la Sociedad por importe de 78.188 €.

5.- Domicilio Social.

El domicilio social calle San Francisco, número 32, Puerto de Santa María (Cádiz) 11.500.

6.- Objeto social.

La plantación, cultivo y explotación de viñedos; la producción, crianza, elaboración, compraventa, distribución, importación y exportación de vinos, brandies, aguardientes compuestos, vinagres, ponches, licores y de todo tipo de bebidas espirituosas, y cuantas actividades sean complementarias o accesorias de las relacionadas.

Código C.N.A.E. de la actividad principal: 1102.

7.- Estatutos Sociales.

Se incorporan a la presente los Estatutos Sociales de CABALLERO EL PUERTO, S.L.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL

CABALLERO EL PUERTO, S.L.

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1º.- Denominación

La Sociedad se denomina “CABALLERO EL PUERTO, S.L.” y se regirá por las normas contenidas en estos Estatutos y las disposiciones legales correspondientes. Cualquier referencia a “la Ley” en los presentes Estatutos se entenderá efectuada al Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 2º.- Objeto Social

Constituye el objeto de la Sociedad:

La plantación, cultivo y explotación de viñedos; la producción, crianza, elaboración, compraventa, distribución, importación y exportación de vinos, brandies, aguardientes compuestos, vinagres, ponches, licores y de todo tipo de bebidas espirituosas, y cuantas actividades sean complementarias o accesorias de las relacionadas.

Código C.N.A.E. de la actividad principal: 1102.

La Sociedad podrá desarrollar las actividades integrantes del objeto social, especificadas en los párrafos anteriores, total o parcialmente, y de modo directo o indirecto mediante la titularidad de acciones y/o participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo, a través de la gestión de dichas acciones y/o participaciones, disponiendo, a estos efectos, de los correspondientes medios personales y materiales.

Las actividades antes reseñadas podrán ser desarrolladas por medio de personas físicas habilitadas al efecto.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social alguna autorización administrativa o la

inscripción en Registros públicos dichas actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos. Quedan excluidas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.

Si entre las actividades comprendidas en el objeto social existen, en su caso, alguna o algunas que requieren titulación profesional para su ejercicio, la Sociedad se constituye como de mera intermediación, quedando excluida la misma del ámbito de aplicación de la Ley 2/2007 de 15 de marzo, de Sociedades profesionales.

Artículo 3º.- Domicilio social y sucursales

El domicilio social calle San Francisco, número 32, Puerto de Santa María (Cádiz) 11.500.

El Órgano de Administración podrá cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal, así como establecer, suprimir y trasladar sucursales, agencias y delegaciones en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 4º.- Web de la Sociedad

La Junta General podrá acordar la creación de una página web. El acuerdo deberá ser inscrito en el Registro Mercantil y será publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

El Órgano de Administración podrá acordar la modificación, supresión o traslado de la página web de la sociedad. Dicho acuerdo deberá inscribirse en el Registro Mercantil y publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y, en todo caso, se hará constar en la propia página web suprimida o trasladada, durante los treinta días posteriores a la adopción de dicho acuerdo de traslado o supresión.

Artículo 5º.- Duración

La Sociedad tendrá una duración indefinida, y comenzará sus operaciones el día de otorgamiento de la escritura de constitución.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL. PARTICIPACIONES SOCIALES

Artículo 6º.- Capital Social

Su capital social es de un millón setecientos mil euros (1.700.000 €), íntegramente asumido y desembolsado, dividido y representado por 1.700.000 participaciones sociales de un (1) euro de valor nominal cada una de ellas, que estarán numeradas correlativamente de la 1 a la 1.700.000, ambas inclusive

Artículo 7º.- Las participaciones

Las participaciones sociales no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.

Artículo 8º. - Condición de socio

La participación confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

Artículo 9º.- Transmisión

- a) Enunciado general. El presente artículo resultará de aplicación a todas las transmisiones de participaciones (con o sin derecho de voto) o derechos de asunción de las mismas y, en general, a la transmisión de otros derechos que confieran o puedan conferir a su titular o poseedor el derecho a votar en la Junta General. Los distintos supuestos serán referidos en el contexto del presente artículo genéricamente como “transmisión de participaciones”.
- b) Transmisiones libres. Serán totalmente libres las transmisiones de participaciones realizadas por actos inter vivos o mortis causa, entre socios, ascendientes, descendientes y cónyuges.

Las demás disposiciones quedarán sujetas a las siguientes restricciones:

- c) Transmisiones voluntarias “inter vivos”. Cuando un socio se proponga transmitir una o más participaciones a cualquier persona distinta de aquellas para las que la transmisión sea libre, deberá ponerlo previamente en conocimiento del Órgano de Administración de forma fehaciente, especificando el número de participaciones que desee transmitir, su numeración, el precio convenido, y el nombre y circunstancias personales del adquirente.

El Órgano de Administración lo notificará a los demás socios dentro del plazo de quince días, a fin de que ejerciten, si lo desean, el derecho de adquirir preferentemente las referidas participaciones. Sólo se considerará ejercitado este derecho de adquisición preferente si en su conjunto abarcase la totalidad de las participaciones que se desea transmitir. En el supuesto de que varios socios hicieren uso de este derecho de adquisición preferente, las participaciones se distribuirán en número proporcional a las que posean, atribuyéndose, en su caso, las excedentes de división al optante titular de mayor número de participaciones, y por sorteo en caso de igualdad.

Si dentro del plazo de treinta días, a contar desde el recibo de la notificación efectuada por el Órgano de Administración, no se hubiera ejercitado por los socios, en todo o en parte, el aludido derecho de adquisición preferente, las participaciones podrán ser adquiridas por la Sociedad dentro del plazo de otros treinta días.

Finalizado este último plazo, sin que se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el socio quedará libre para transmitir sus participaciones a la persona y en las condiciones que comunicó al Órgano de Administración, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado.

El precio de venta de las participaciones, a los efectos del derecho de adquisición preferente a que se refiere este artículo, será el que libremente concierten enajenante y adquirente y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por los Administradores de ésta.

La Sociedad no reconocerá ninguna transmisión inter vivos de participaciones que no se sujete a las normas establecidas en este artículo.

- d) Transmisiones “mortis causa”. Los socios sobrevivientes, y en su defecto la Sociedad, tendrán el mismo derecho de adquisición preferente previsto en el apartado anterior, en el caso de transmisión mortis causa de las

participaciones, a título lucrativo o gratuito de las participaciones sociales del socio fallecido, apreciadas al valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. La valoración se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital para los casos de separación de socios y el derecho de adquisición en el plazo máximo de 3 meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

Los herederos o legatarios y, en su caso los donatarios, comunicarán la adquisición al Órgano de Administración, aplicándose a partir de ese momento las reglas del apartado anterior en cuanto a plazos de ejercicio del derecho; transcurridos dichos plazos sin que los socios ni la Sociedad hayan manifestado su propósito de adquirir, se procederá a la oportuna inscripción de la transmisión en el Libro registro de socios.

- e) Transmisiones forzosas. En los casos de transmisiones forzosas el adquirente estará obligado a poner la transmisión en conocimiento de la Sociedad y a ofrecer las participaciones adquiridas para que pueda ejercitarse el derecho de preferente adquisición. El precio y demás condiciones, así como los derechos de los socios y de la Sociedad, y el plazo y forma de ejercitarlos, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Sociedad de Capital, teniendo en cuenta que se reconoce expresamente a la Sociedad el derecho de adquisición preferente previsto en el número 3 del citado precepto para subrogarse, en defecto de los socios, en lugar del rematante o del acreedor.
- f) Consecuencias derivadas del incumplimiento. Las transmisiones que no se ajusten a lo establecido en este artículo no surtirán efecto frente a la Sociedad, quien no reconocerá la cualidad de socio al adquirente en contravención o inobservancia de lo establecido en el mismo.
- g) Aplicación de la cláusula en participaciones indirectas. Los socios que posean participaciones de la Sociedad a través de terceras entidades, estarán obligados a observar las normas contenidas en el presente artículo cuando transmitan las acciones, participaciones, derechos de suscripción o de asunción, obligaciones y bonos convertibles o intereses de las sociedades o entidades que sean tenedoras directas o indirectas de participaciones de la Sociedad. En estos supuestos la Administración Social queda facultada para adoptar las medidas que considere apropiadas para hacer compatible el cumplimiento y finalidad de las normas que este artículo establece con las circunstancias que concurran en cada caso concreto.

En todo caso, la Sociedad habrá de tener la condición de socio u ostentar alguna participación en el capital social de esas terceras entidades.

Artículo 10°.- Libro Registro de socios

La Sociedad llevará un Libro Registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

Artículo 11°.- Copropiedad de las participaciones

Las participaciones son indivisibles. Los copropietarios de una participación responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de socios y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a dicha condición.

La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las participaciones.

Artículo 12°.- Usufructo de participaciones

En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, en el aspecto interno, se regirán por el título constitutivo de este derecho, que será notificado a la Sociedad para su inscripción en el Libro Registro. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y, supletoriamente, lo dispuesto en el Código Civil.

En cualquiera de los casos, el usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

Artículo 13°.- Prenda o embargo de participaciones

En caso de prenda o de embargo de participaciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 14°.- Órganos de gobierno y administración

La Sociedad será regida por los siguientes órganos:

- a) La Junta General de Socios.
- b) El Órgano de Administración.

Artículo 15°.- Junta General

La Junta General, legalmente constituida, es el supremo órgano deliberante y decisor de la Sociedad y sus decisiones y acuerdos son obligatorios para los socios.

Frente a ellos, sólo corresponden a los socios ausentes o disidentes los derechos de impugnación y separación establecidos en la Ley.

La Junta General goza de la más amplia competencia en el gobierno de la Sociedad, pudiendo adoptar válidamente acuerdos sobre cuantos extremos se sometan a su deliberación, conforme a las normas legales y a las disposiciones de los presentes Estatutos.

Artículo 16°.- Clases de Junta General

Las Juntas Generales, que podrán ser ordinarias o extraordinarias, constituidas con arreglo a estos Estatutos, representarán a todos los socios, y sus acuerdos serán obligatorios dentro de las esferas de sus respectivas competencias, aún para los socios no concurrentes y para los que votaren en contra.

La Junta General Ordinaria deberá celebrarse todos los años dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Toda junta que no prevea lo expuesto anteriormente tendrá la consideración de junta general extraordinaria.

Artículo 17°.- Convocatoria de la Junta General

La Junta General habrá de ser convocada por los administradores o, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad, en los supuestos y con arreglo a los plazos y requisitos establecidos por la Ley de Sociedades de Capital.

La Convocatoria de Junta General se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Se realizará por medio de comunicación escrita, dirigida individualmente a cada socio, al domicilio designado al efecto o al que figure en el Libro Registro de Socios.
- b) La comunicación se realizará por burofax con certificación de contenido y acuse de recibo o por conducto notarial, como procedimientos que aseguran su recepción en el domicilio antes indicado.
- c) En caso de socios residentes en el extranjero, sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un domicilio para notificaciones en territorio nacional.
- d) En la comunicación se expresará el nombre de la sociedad, fecha y hora de la reunión, orden del día con los asuntos a tratar y el nombre, y el cargo de la persona o personas que realizan la comunicación.
- e) Entre la fecha de remisión de la comunicación al último de los socios notificados y la fecha de celebración de la Junta habrán de transcurrir al menos quince días. Quedan a salvo los supuestos previstos en la Ley 3/2009 sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Artículo 18°.- Junta Universal

No obstante lo dispuesto anteriormente, se podrá celebrar Junta Universal, con las facultades para tratar toda clase de asuntos, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

Artículo 19°.- Mayorías

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

- 1.- Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.
- b) La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.
- c) No obstante lo anterior, para que la Junta General pueda adoptar el acuerdo de aumento del capital social regulado en el artículo 100.2 Párrafo 2) de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, será necesaria la mayoría prevista en el artículo 198 de la Ley de Sociedades de Capital.
- d) Para que la Junta General pueda adoptar el acuerdo que decida sobre la responsabilidad de los Administradores, previsto en el artículo 238 de la Ley de Sociedades de Capital, bastará el voto favorable de la mayoría, siempre que suponga al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social.
- e) La introducción en los estatutos sociales de una cláusula de sumisión a arbitraje requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

2.- Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto. Sin embargo, el socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se encuentre en alguno de los casos de conflicto de intereses a los que hace referencia el artículo 190 de la Ley de Sociedades de Capital. En esos casos, las participaciones sociales del socio se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria.

Artículo 20º.- Asistencia y Representación

Todos los socios, sea cual sea el número de participaciones que titulen, tendrán derecho a asistir a la Junta General.

El socio podrá ser representado en las reuniones de la Junta General por su cónyuge, ascendientes o descendientes, socio o persona que ostente poder general

conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representante tuviere en territorio nacional.

La representación, que comprenderá la totalidad de las participaciones del socio representado, se conferirá por escrito y, salvo que constase en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

Artículo 21°.- Mesa de la Junta, forma de deliberar y adopción de acuerdos

Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta quienes ostenten tales cargos en el Consejo de Administración, de ser ese el modo elegido de organizar la administración de la Sociedad; si alguno no estuviera presente serán los socios concurrentes quienes designen, en su caso, bien al Presidente, bien al Secretario, o a ambos. Caso de no existir Consejo serán dichos socios concurrentes quienes los designen.

Antes de entrar en el Orden del Día, se formará la lista de los asistentes expresando el carácter o representación de cada uno de ellos y el número de participaciones propias o ajenas con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de socios presentes y representados, así como el importe del capital del que sean titulares, y los votos que corresponden a cada socio.

El Presidente dirigirá el debate en las sesiones de la Junta, y a tal fin concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo y el final de las intervenciones.

Los miembros del Órgano de Administración podrán dar cuentas explicaciones consideren oportunas, para aclarar y fijar los puntos controvertidos. Asimismo, si el Presidente lo considera oportuno, podrá hacerlo el Director General, caso de existir.

Las votaciones en las Juntas Generales serán públicas.

Artículo 22°.- Acta de la Junta

Todos los acuerdos de la Junta deberán constar en acta en la que se expresarán las siguientes circunstancias:

- a) Fecha y lugar de celebración de la reunión.

- b) Fecha y modo en que se efectuó la convocatoria, y texto íntegro de la misma.
- c) En caso de Junta Universal, puntos aceptados como Orden del Día y el nombre de los asistentes seguidos de la firma de cada uno de ellos.
- d) Número de socios concurrentes con derecho a voto, con indicación de los que lo hagan personalmente o representados, y el porcentaje de capital que representen.
- e) Un resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las que se haya solicitado constancia.
- f) El contenido de los acuerdos adoptados, con el resultado de las votaciones expresando las mayorías obtenidas respecto a cada acuerdo, así como, en su caso, y previa solicitud de los interesados, la oposición a los acuerdos adoptados.
- g) La aprobación del acta.

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Las certificaciones de las actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos, por las personas legitimadas para ello, según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil. Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en el que consten.

Los administradores podrán requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social. En ambos casos, el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

Artículo 23º.- Órgano de Administración

La administración de la Sociedad se podrá confiar:

- A un Administrador Único.
- A dos, como mínimo, o a siete, como máximo, Administradores que actúen solidaria o conjuntamente. Si son conjuntos o mancomunados, el poder de representación requerirá la actuación de dos cualesquiera de los nombrados.
- A un Consejo de Administración.
-

Para ser Administrador no se requerirá la condición de socio, pudiendo serlo tanto las personas físicas como jurídicas.

Sin necesidad de modificación estatutaria, la Junta General podrá optar por cualquiera de los modos citados de organizar la administración de la Sociedad. El acuerdo de la Junta General en tal sentido se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley 5/2006, de 10 de abril, y por las Leyes dictadas en la materia por las Comunidades Autónomas y demás disposiciones que las desarrollan, así como las personas comprendidas en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 24º.- Duración y retribución del cargo de administrador

El Órgano de Administración nombrado desempeñará su cargo por tiempo indefinido. La Junta General de socios podrá proceder en cualquier tiempo y momento a su separación, de conformidad a lo establecido en la Ley y en estos Estatutos.

El cargo de administrador será gratuito.

Artículo 25º.- Consejo de Administración

El Consejo de Administración, en caso de existir, estará compuesto por un número de miembros no inferior a tres ni superior a doce, elegidos por la Junta General. Para ser miembro del Consejo de Administración no será necesario ser socio, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

Artículo 26º.- Reuniones del Consejo de Administración

El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde, y siempre que lo convoque su Presidente o lo pidan dos de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél para reunirse dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud. En todo caso, el Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

No obstante lo anterior, los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocar reunión del Consejo de Administración, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, fax, o cualquier otro medio escrito o electrónico. Incluirá fecha, hora, lugar y orden del día de la reunión. La convocatoria se dirigirá a cada uno de los miembros del Consejo de Administración a los domicilios que consten en sus respectivos nombramientos, salvo que hayan notificado cambio del mismo, y siempre al menos con dos días de antelación a la reunión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Los Consejeros podrán asistir a las sesiones personalmente o representados por otro miembro del Consejo de Administración. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes.

Asimismo y cuando ningún Consejero se oponga, se admitirá la votación por escrito y sin sesión del Consejo de Administración.

Artículo 27º.- Composición del Consejo

Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo, en caso de existir, nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno un Vicepresidente. Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la cualidad de Consejero.

El modo de deliberar del Consejo se regirá por las normas establecidas para las deliberaciones de la Junta General, con las adaptaciones precisas en cuanto a turno de intervenciones.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán en un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuere Presidente.

El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario, tendrán facultades para certificar y elevar a público acuerdos sociales.

Artículo 28°.- Facultades del Órgano de Administración

El Órgano de Administración tendrá las más amplias facultades de representación y administración, pudiendo hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, mediante toda clase de contratos de dominio y administración, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por Ley o Estatutos a la Junta General.

Artículo 29°.- Comisión Ejecutiva y Consejeros Delegados

El Consejo de Administración, en caso de existir, podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva, uno o varios Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

En ningún caso podrán ser objeto de delegación las facultades legal o estatutariamente indelegables.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

TÍTULO IV

CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DEL RESULTADO

Artículo 30°.- Ejercicio social

El ejercicio social comenzará el uno de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio dará comienzo el día de la firma de la escritura de constitución y terminará el treinta y uno de diciembre de ese año.

Artículo 31°.- Formulación de Cuentas Anuales

El Órgano de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, en su caso, y la propuesta de aplicación del resultado. En la redacción y aprobación de tales documentos se estará a lo dispuesto en el Título VII de la Ley de Sociedades de Capital.

Cuando la Sociedad no reúna los requisitos de presentación del balance abreviado, se verificarán las cuentas anuales y el informe de gestión por los Auditores de Cuentas de la Sociedad, todo ello de acuerdo con lo previsto en los artículos 263 a 271 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 32°.- Derecho a examen de la contabilidad

A partir de la convocatoria de la Junta, cualquier socio podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas, en caso de existir. El anuncio de la convocatoria de la Junta mencionará expresamente este derecho.

Artículo 33°.- Distribución de dividendos

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los socios en proporción a su participación en el capital social, con cargo a beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportunas para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social.

El acuerdo de distribución acordado por la Junta General determinará el momento y la forma de pago. A falta de determinación será pagadero en el domicilio social a partir del día siguiente al del acuerdo.

El Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos de la Ley.

TÍTULO V

SEPARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 34°.- Separación y exclusión de socios

Los socios tendrán derecho a separarse de la Sociedad y podrán ser excluidos de la misma por acuerdo de la Junta General, por las causas y en la forma prevista en el Título IX de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 35°.- Disolución de la Sociedad

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital. Se exceptúan del período de liquidación los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo. En caso de disolución, la liquidación quedará a cargo de los administradores que, con el carácter de liquidadores, practicarán la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 36°.- Liquidación de la Sociedad

Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad, y asegurados previamente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.

TÍTULO VI

SOCIEDAD UNIPERSONAL

Artículo 37°.- Sociedad Unipersonal

En caso de que la Sociedad devenga unipersonal, se estará lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.